

REGLAMENTO INTERNO



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

Vigente desde el 1 de enero de 2026



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA



REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

ÍNDICE

DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1º.- Definición de Términos	5
Artículo 2º.- Comunicaciones y/o Notificaciones	7
Artículo 3º.- Cómputo de Plazos	8
ÁMBITO DE APLICACIÓN	9
Artículo 4º.- Ámbito de Aplicación del Reglamento	9
Artículo 5º.- Reglamento Aplicable Supletoriamente	10
Artículo 6º.- Sujeción de las partes al presente Reglamento	10
INICIO DEL ARBITRAJE	10
Artículo 7º.- Petición de Arbitraje	10
Artículo 8º.- Asesoramiento y/o Representación	12
Artículo 9º.- Admisión a Trámite	13
Artículo 10º.- Contestación de la Solicitud de Arbitraje	13
Artículo 11º.- Oposición al Arbitraje	15
CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE	15
Artículo 12º.- Procedencia	15
Artículo 13º.- De Arbitraje Ad Hoc a Institucional	16
TRIBUNAL ARBITRAL	16
Artículo 14º.- Nacionalidad de los árbitros	16
Artículo 15º.- Deber de declaración	16
Artículo 16º.- Conformación de Tribunal	17
Artículo 17º.- Procedimiento de Designación establecido por las partes	18
Artículo 18º.- De la designación del Tribunal	18
Artículo 19º.- Procedimiento de designación de Árbitro Único	19
Artículo 20º.- Procedimiento de designación de Tribunal Arbitral Colegiado	19
Artículo 21º.- Pluralidad de partes	20
Artículo 22º.- Causales de Recusación	21
Artículo 23º.- Procedimiento de Recusación	21
Artículo 24º.- Improcedencia de recusación	23
Artículo 25º.- Remoción	23
Artículo 26º.- Indisponibilidad	24
Artículo 27º.- Sustitución	24
Artículo 28º.- Procedimiento de Sustitución	25
ACTUACIONES ARBITRALES	25



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Artículo 29º.- Idioma	25
Artículo 30º.- Sede Arbitral	26
Artículo 31º.- Principios rectores del Arbitraje	26
Artículo 32º.- Arbitraje de conciencia o de derecho	26
Artículo 33º.- Normas Aplicables al Arbitraje	27
Artículo 34º.- Instalación del Tribunal Arbitral	27
Artículo 35.- Presentación de escritos	28
Artículo 36.- Escrito de Demanda, Contestación de Demanda, Reconvención y Contestación de Reconvención	28
Artículo 37º.- Excepciones y objeciones al arbitraje	30
Artículo 38º.- Variaciones de la Demanda y/o Contestación	31
Artículo 39º.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su competencia	31
Artículo 40º.- Sobre las Audiencias	31
Artículo 41º.- Contenido de las Audiencias	32
Artículo 42º.- Pruebas	33
Artículo 43º.- Informes periciales y Peritos	33
Artículo 44º.- Reglas aplicables a la Actuación de declaraciones	34
Artículo 45º.- Cierre de las actuaciones	34
Artículo 46º.- Renuncia a objetar	35
Artículo 47º.- Reconsideración	35
Artículo 48º.- Suspensión del arbitraje	35
Artículo 49º.- Conclusión Anticipada	36
Artículo 50º.- Desistimiento del arbitraje	36
Artículo 51º.- Conciliación o transacción	36
ORDEN ARBITRAL, DECISIÓN ARBITRAL Y LAUDO	36
Artículo 52º.- Decisión Arbitral	36
Artículo 53º.- Sobre el Laudo Arbitral	37
Artículo 54º.- Laudo Arbitral por consenso	38
Artículo 55º.- Evaluación del Laudo por el Consejo	38
Artículo 56º.- El Laudo y su notificación	38
Artículo 57º.- El Laudo y sus efectos	39
Artículo 58º.- El Laudo y sus recursos	39
Artículo 59º.- Finalización de las actuaciones arbitrales	40
Artículo 60º.- Ejecución del laudo	40
Artículo 61º.- Custodia y Archivo de los procesos arbitrales	41
MEDIDAS CAUTELARES	41
Artículo 62º.- Medidas cautelares en sede arbitral	41
Artículo 63º.- Ejecución de las medidas cautelares	43
ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y PROCEDIMIENTO	43
Artículo 64º.- Árbitro de Emergencia	43



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Artículo 65º.- Las medidas de emergencia	44
Artículo 66º. - La solicitud de medida de emergencia	44
Artículo 67º.- Designación del Árbitro de Emergencia	45
Artículo 68º.- Conclusión de las actuaciones	46
Artículo 69º. -Imparcialidad e Independencia	46
Artículo 70º.- Recusación de un Árbitro de Emergencia	46
Artículo 71º. - Decisión Arbitral	47
Artículo 72º. - Forma y requisitos de la Decisión Arbitral	47
Artículo 73º. -Cese de los efectos de la Decisión Arbitral	48
Artículo 74º. - Costos del procedimiento	48
Artículo 75º. - Facultades del Tribunal Arbitral respecto a la Decisión Arbitral emitida por un Árbitro de Emergencia	48
Artículo 76º. - Medidas cautelares en sede judicial y ejecución forzada	46
Artículo 77º. - Aplicación supletoria del Reglamento	49
COSTOS DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO DE PAGO	49
Artículo 78º. - Costos del Arbitraje	49
Artículo 79º. - Tasa por presentación de petición de arbitraje	50
Artículo 80º.- Tasa administrativa del Centro y Honorarios profesionales	50
Artículo 81º.- Gastos adicionales	50
Artículo 82º. Cuantía y Liquidación -	51
Artículo 83º.- Liquidación Provisional	51
Artículo 84º. - Liquidación Definitiva	51
Artículo 85º. - Forma de pago	51
Artículo 86º. - Oportunidad de pago	52
Artículo 87º. - Falta de pago	52
Artículo 88º.- Condena de costos	53
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES	53
Primera: Actuación como entidad nominadora	53
Segunda: Modificación de plazos	54
Tercera: Audiencias Virtuales	54
Cuarta: Procedimiento de recusación y remoción en arbitrajes no administrados	54
Quinta: Secretaría Arbitral	54
Sexta: Cláusula Modelo	55
Sétima: Decisiones	55
Octava: Aplicación supletoria	55
Novena: Formalización de convenios	55
Décima: Variación de Centro de Arbitraje específico	55
Undécima: Denominación	56
Décima segunda: Secretaría General Adjunta	56



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina 1101,
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

info@consejoarbitraldelima.com
www.consejoarbitraldelima.com
Teléfono +51 967341642

DISPOSICIONES GENERALES

Definición de Términos

Artículo 1º.-

Para el presente Reglamento, se aplicarán los términos que se indican a continuación:

Arbitraje: Es el mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente o por disposición de la ley las partes se someten con el fin de solucionar sus controversias.

Arbitraje Internacional: Es la forma principal de solución de controversias internacionales entre empresas de diferentes nacionalidades, así como entre los inversores extranjeros y los Estados, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
- b) Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
- c) Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Arbitraje Nacional: Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos consagrado en el artículo 63º de la Constitución Política del Perú y regulado en la Ley 1071 que norma el arbitraje u otras normas especiales, mediante el cual las partes confían a un Árbitro Único o Tribunal Arbitral, especializado llamado árbitro(s) la solución de su controversia, y que se desarrollará dentro del territorio peruano.

Árbitro(a): Aquella persona que integra un Tribunal Arbitral o se ha constituido como Árbitro Único, designada para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro. Pueden estar incorporados en las Nóminas de Árbitros de este Centro o tratarse de profesionales que, sin formar parte de dicha Nómina, sean designadas por la libre voluntad de las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento y en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes. El Centro de Arbitraje rechaza toda forma de confirmación de árbitros que restrinja el derecho de las partes a designar al árbitro de su



Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina 1101,
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

info@consejoarbitraldelima.com
www.consejoarbitraldelima.com
Teléfono +51 967341642

CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

elección.

Centro: El Consejo Arbitral de Lima.

Consejo Superior de Arbitraje: Órgano encargado de resolver el manejo administrativo general del Centro, así como también resolver las recusaciones formuladas a los árbitros, adjudicadores o peritos.

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje ad-hoc o institucional todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza, que se establece en el contrato mediante una cláusula denominada "Solución de Controversias".

Cláusula Arbitral Modelo:

"Todas las disputas o controversias derivadas o relacionadas con este contrato serán resueltas mediante arbitraje, bajo la organización y administración del Consejo Arbitral de Lima; conforme a sus Reglamentos, a los cuales las partes se someten incondicionalmente; señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo".

Gastos Arbitrales: Sumatoria de gastos administrativos del Centro y honorarios del tribunal arbitral.

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo 1071 o la norma que la modifique o sustituya.

Petición de Arbitraje: La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una o varias controversias mediante arbitraje y que proviene de acto jurídico, orden de compra, orden de servicio o contrato.

Secretaría General: Persona formada en derecho, designado(a) por el presidente del Consejo Superior de Arbitraje encargada de la administración y coordinación general de las labores del centro, quien a su vez designa al secretario Arbitral por especialidad, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario(a) Arbitral: Persona designada por la Secretaría General cuya labor se basa en el trámite administrativo y gestión del proceso arbitral; bajo constante supervisión de la Secretaría General.

Sede Arbitral: Domicilio del Consejo Arbitral de Lima, ubicado en AV. Nicolas Arriola N° 314



Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina 1101,
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

info@consejoarbitraldelima.com
www.consejoarbitraldelima.com
Teléfono +51 967341642

CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

DPTO. D INT. 1101 URB. Santa Catalina, Lima, Lima, La Victoria; sin perjuicio de que el Centro pudiera instalar oficinas en todo el ámbito del Perú o del extranjero.

Reglamentos Arbitrales: Es el conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Código de Ética, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Reglamento de Aranceles y Pagos y los que se creen en función a la necesidad del servicio.

Tribunal Arbitral: Órgano Colegiado o Árbitro Único designado para resolver una o varias controversias, las cuales son sometidas a arbitraje con intervención de la organización y administración del Centro.

Orden Arbitral: Es la disposición emitida por Secretaría General, a través de la cual califica la solicitud de arbitraje o la solicitud de arbitraje de emergencia y prosigue el trámite del proceso, hasta antes de la instalación del Árbitro Único, el Tribunal Arbitral colegiado o el Árbitro de Emergencia.

Decisión Arbitral: Es la disposición emitida por el Árbitro Único, Tribunal Arbitral colegiado o Árbitro de Emergencia, la cual es emitida desde el acto de instalación o desde su notificación hasta el cese de sus funciones

Disposición procesal: Es la disposición emitida por la secretaria arbitral, a través de la cual corre traslado de escritos presentados por las partes, brindando apoyo a la secretaria general, sin afectar el fondo del proceso.

Comunicaciones y/o Notificaciones

Artículo 2º.-

Las partes deberán consignar en los escritos de Solicitud de Arbitraje y Contestación a la solicitud una dirección electrónica o correo electrónico y un número telefónico celular, para efectos de notificación y comunicación.

Las partes y demás intervinientes en el arbitraje serán notificadas, para los efectos del proceso arbitral, en la dirección electrónica o correo electrónico que señalen.

La notificación electrónica se considerará recibida el día en que fue enviada.

Excepcionalmente, de ser necesario a criterio de la Secretaría General, y de manera adicional y complementaria a la notificación electrónica, las notificaciones se efectuarán en físico,



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

siempre y cuando la parte interesada asuma el costo por dicho servicio. Una vez notificada la parte emplazada con la petición de arbitraje deberá de consignar una dirección electrónica para las notificaciones futuras; de resistirse a señalar una dirección electrónica, el Centro notificará a la dirección que haya señalado el interesado con el arbitraje, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta su conducta procesal al momento de determinar qué parte y en qué proporción deben asumir los costos arbitrales.

La notificación física tiene naturaleza complementaria y adicional -salvo la que corresponde a la que se realiza a la parte emplazada por primera vez- y no enerva la validez excluyente y exclusiva de la notificación electrónica como medio válido de traslado de las actuaciones y escritos arbitrales.

Toda notificación se efectuará en el siguiente orden de prelación:

- a) Dirección fijada en la Solicitud de Arbitraje o en la repuesta a la misma.
- b) Dirección fijada en el Contrato materia de controversia.
- c) Dirección del domicilio real o fiscal.
- d) Dirección que conozca el Centro a través de su base de datos o de información que se ubique en documentos relacionados entre las partes o en su propia página web, en el supuesto que la emplazada sea una entidad pública o persona jurídica.

Se precisa que las notificaciones a la demandada se realizarán en función a la información proporcionada por el peticionante del arbitraje y lo señalado en líneas precedentes.

El Centro es el encargado de efectuar las comunicaciones o notificaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.

Para la notificación de la solicitud de arbitraje, si la parte demandada es una entidad del Estado, se procurará notificar a su mesa de partes física o virtual, por única vez, en adición al correo brindado por el solicitante; para las notificaciones posteriores, la Entidad deberá brindar al momento de su apersonamiento un correo electrónico, bajo apercibimiento de mantener la notificación únicamente al correo brindado por el solicitante.

Cómputo de Plazos

Artículo 3º.-

Para efectuar el cómputo de los plazos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El cómputo del plazo empezará a partir del día hábil siguiente a aquél en que una



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

- comunicación o notificación se considere efectuada. Cuando el plazo deba ser cumplido por un Órgano del Centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo será a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
- b) Todos los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes y con su expresa aprobación, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario, debiendo dejar constancia de ello de manera expresa.
- c) Se consideran días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes. Si una de las partes es una entidad pública y se decreta por mandato legal que se trata de una jornada no laborable para la administración estatal, el día se computará como inhábil en el proceso.

El Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, si las circunstancias lo ameritan, aun cuando estuviesen vencidos, siempre y cuando no vulnere ni contravenga el acuerdo de las partes sobre las reglas pactadas en el Acta de Instalación o en la Decisión Arbitral que fija las reglas del proceso.

Para el caso en que los escritos sean presentados a través de correo electrónico, el horario de recepción se extenderá hasta las 23:59 horas del último día de plazo, reputándose que el escrito correspondiente se ha presentado en el día de su envío y recepción siempre que ello suceda en el horario antes indicado.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ámbito de Aplicación del Reglamento

Artículo 4º-

Salvo pacto en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos los casos en curso o por iniciarse ante el centro, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando las partes hayan incorporado o incorporen en el contrato la cláusula arbitral del Centro. Se entenderá ello también cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro o cuando la normativa sectorial o especial aplicable a cada tipo de contrato así lo permita.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

- b) Cuando las partes acuerden con documento posterior (comunicaciones entre estas o por intermedio del Centro) el sometimiento a la organización y administración del proceso arbitral ante el Centro.
- c) Una de las partes haya peticionado arbitraje ante el Centro y la parte emplazada se allane de manera expresa o tacita (silencio o no oposición fundamentada dentro del plazo conferido).
- d) Cuando en el Contrato, Orden de Compra u Orden de Servicio de la cual derive la controversia no se haya señalado una institución arbitral específica para administrar el arbitraje y la ley faculte a la parte interesada a presentar su solicitud ante el Centro de Arbitraje de su elección.

Reglamento Aplicable Supletoriamente

Artículo 5º.-

El Centro podrá administrar procesos arbitrales con reglas distintas a las del presente Reglamento, en caso las partes lo acuerden y el Centro lo acepte, sin perjuicio de aplicarse supletoriamente el presente reglamento.

Sin embargo, en todos los casos, será de aplicación obligatoria la sección referida a los costos del arbitraje y los demás Reglamentos del Centro.

Sujeción de las partes al presente Reglamento

Artículo 6º.-

Como consecuencia de haberse declarado la competencia, la admisibilidad de la solicitud de arbitraje, infundada o improcedente la oposición al arbitraje, las partes quedan sometidas a la administración del Centro como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Reglamento y Tabla de Aranceles y Honorarios de Árbitros, así como las demás disposiciones que lo normen. Con ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

INICIO DEL ARBITRAJE

Petición de Arbitraje

Artículo 7º.-

Para iniciar un arbitraje nacional o internacional bajo los alcances del presente Reglamento, la parte



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

interesada deberá presentar una Solicitud de Arbitraje ante la Secretaría General con los siguientes requisitos:

- a) Identificación plena de cada una de las partes, señalando su nombre y documento de identidad. Deberá adjuntar copia legible del documento nacional de identidad del solicitante o su representante, carné de extranjería o pasaporte en caso de ser extranjero.
- b) Si actúa en calidad de apoderado, adjuntará el documento que acredita la representación procesal correspondiente.
- c) Si se trata de persona jurídica, se debe indicar la denominación o la razón social, datos de su inscripción en el registro correspondiente, nombre completo del representante, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o documento que acredite su identificación plena, acompañando copia de los respectivos poderes vigentes.
- d) En caso de Consorcio bastará la presentación del contrato correspondiente, con firmas legalizadas o por escritura pública, donde especifique el plazo de la vigencia de este.
- e) La dirección electrónica para efectos de las notificaciones, conforme a lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento, así como un número de teléfono fijo y/o celular válido y la dirección física correspondiente.
- f) El nombre y domicilio de la contraparte, así como la dirección electrónica de ésta, si se conoce, así como cualquier otro dato relativo a su identificación, a fin de una adecuada notificación.
- g) Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia, señalando sus pretensiones y el monto estimado de la misma, si fuera posible. Lo precisado no es óbice para que el demandante en el transcurso del arbitraje pueda modificar, ampliar o acumular nuevas pretensiones, siempre y cuando no se haya cerrado la etapa probatoria.
- h) La copia del contrato, orden de servicio, orden de compra o cualquier acuerdo relevante en el cual conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias ante el Centro o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una o varias controversias; no obstante, en caso no exista un convenio arbitral o en el supuesto que exista un convenio arbitral que no indique un centro de arbitraje específico para resolver el conflicto, la parte interesada por temas de costos arbitrales o por motivos justificados podrá presentar su solicitud ante el Centro.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

- i) Designación del árbitro de parte cuando corresponda, debiendo cumplir con lo establecido en la ley de materia o en el convenio arbitral y su información de contacto o, de considerarlo conveniente, la propuesta sobre el número de árbitro (Tribunal Arbitral unipersonal o colegiado). En caso de no cumplir con la designación, ésta será realizada por el Centro de manera aleatoria de entre los profesionales que figuran en su nómina.
- j) Cuando una autoridad judicial o un Árbitro de Emergencia haya dictado y/o ejecutado una medida cautelar, se deberá acompañar copia de los actuados correspondientes.
- k) Copia del comprobante de pago del arancel por presentación de la Solicitud fijado por el Reglamento de Aranceles del Centro.

De existir discrepancias sobre la organización y administración por parte del Centro de arbitraje, resolverá la Secretaría General.

En caso de presentarse una solicitud de acumulación de procesos arbitrales o consolidación, se correrá traslado de esta a la contraparte por el plazo de tres (3) días hábiles, para que manifieste su posición al respecto; únicamente se aceptará la consolidación de procesos por acuerdo de partes de haber acuerdo de partes, de lo contrario, se deberá tramitar como una solicitud arbitral independiente; salvo que la ley aplicable señale algo distinto.

Asesoramiento y/o Representación

Artículo 8º.-

Las partes tienen plena facultad para comparecer en forma personal o a través de sus representantes acreditados ante el proceso y a ser asesoradas por personas de su elección. Si alguna de las partes realiza algún cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud, deberán de comunicar ello por escrito al Centro, y éste a su vez debe hacer de conocimiento a la otra parte del proceso arbitral.

En caso una de las partes domicilie fuera del territorio peruano, y quiera que le representen en el proceso, deberá presentar ante el Centro su poder debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por un abogado nacional o extranjero.

Admisión a Trámite



Artículo 9º.-

La Secretaría General está capacitada y facultada para verificar si la solicitud de arbitraje presentada cumple con los requisitos de admisibilidad indicados en el artículo 7º; de no cumplir con alguno de ellos, se le otorgará al solicitante un plazo prudencial de tres (3) hábiles para que cumpla con subsanar lo que corresponda; de no hacerlo dentro del plazo establecido, la Secretaría General, a su solo criterio y de acuerdo a las circunstancias y/o fundamentos del Solicitante en el particular, podrá ampliar el plazo de subsanación, o en su defecto, por Orden Arbitral dispondrá el archivo de la Solicitud, sin perjuicio de que el Solicitante pueda presentar nuevamente su petición.

De admitirse la Solicitud de Arbitraje, la Secretaría General la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que esta se apersona al proceso y conteste la misma, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, cursará una notificación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.

De no admitirse la Solicitud, o de no ser subsanada a tiempo, el monto por arancel de presentación de la Solicitud no será reembolsado en ninguno de los casos.

La orden arbitral de la Secretaría General de admisión o no de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.

Se considera que el arbitraje comienza formalmente en la fecha de recepción de la Solicitud.

Contestación de la Solicitud de Arbitraje

Artículo 10º.-

La contestación de la solicitud de arbitraje se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada; la misma que cuando menos contendrá conteniendo lo siguiente:

- a) Identificación y número de documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o documento alguno que acredite su identificación plena, si actúa en representación de otra persona, adjuntará copia del testimonio o escritura pública o documento en el que conste su condición de representante.
- b) Si se trata de persona jurídica, se debe indicar la denominación o la razón social, datos de su inscripción en el registro correspondiente, nombre completo del representante, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o documento alguno que acredite su identificación plena, acompañando copia de los respectivos poderes o de acreditación.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

- c) Indicación de su domicilio electrónico u correo electrónico o físico cuando corresponda para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono fijo o celular válido o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones.
- d) Su posición frente a la solicitud de arbitraje, así como un resumen de la naturaleza y circunstancias de la controversia; en el supuesto que invoque pretensiones en vía de reconvencción deberá señalar un resumen de éstas.
- e) Copias de los documentos que sustenten su posición frente a la solicitud incoada y/o de reconvencción de pretensiones.
- f) Designación del árbitro cuando corresponda, debiendo cumplir con lo establecido en la ley de materia o en el convenio arbitral y su información de contacto o, de considerarlo conveniente, la propuesta sobre el número de árbitros y la forma de designarlos.
- g) Cuando una autoridad judicial o Árbitro de Emergencia haya dictado y/o ejecutado una medida cautelar se deberá acompañar copia de los actuados correspondientes.
- h) Cualquier divergencia de las partes sobre si se cumplieron los requisitos de la Solicitud y Contestación del Arbitraje o si no se presentó la contestación o si se presentó fuera de plazo no impide proseguir con la constitución del Tribunal Arbitral.

En caso de que el demandado no conteste la solicitud de arbitraje se le tendrá por allanado a la competencia del Centro para administrar y organizar el proceso arbitraje.

La Secretaría General está capacitada y facultada para verificar si la contestación a la Solicitud cumple con los requisitos indicados en el presente Reglamento, de no cumplir con alguno de ellos, se otorgará un plazo prudencial de tres (3) hábiles para que cumpla con subsanar cuando corresponda; de no hacerlo dentro del plazo establecido, la Secretaría General, a su solo criterio y de acuerdo a las circunstancias y fundamentos sobre el particular, podrá ampliar el plazo de subsanación. Si vencido el plazo concedido para contestar la solicitud de arbitraje, esta no es contestada, el proceso continuo de manera regular.

Oposición al Arbitraje

Artículo 11º.-

La oposición al arbitraje deberá ser interpuesta en la contestación de la solicitud mediante escrito motivado, lo cual no enerva que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente. Solo será procedente la oposición, en los siguientes supuestos:



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

- a) Cuando se haya designado en el convenio arbitral a otro Centro de Arbitraje para conocer la controversia; no basta que en el contrato se haya propuesto de manera electiva y no mandataria un centro de arbitraje para considerarse que existe pacto sobre la institución arbitral, por el contrario, si una de las partes recurre a otro centro de arbitraje se entenderá que rechaza la propuesta consignada en la cláusula de solución de controversias. Esta causal no aplica para el caso de los arbitrajes de emergencia, salvo que el convenio arbitral así lo haya establecido expresamente.
- b) La ausencia absoluta de convenio arbitral, salvo en órdenes de compra o de servicio bajo la ley y reglamento de Contrataciones del Estado.
- c) Por norma expresa que establezca otra vía de resolver la controversia.

Presentada la oposición, la Secretaría correrá traslado del mismo a su contraparte para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado absuelva lo solicitado. Vencido el plazo, con pronunciamiento o sin él, Secretaría General resolverá según corresponda. Dicha decisión es inimpugnable e irrevisable.

No procede la oposición al arbitraje administrado por el Centro por causales distintas a las señaladas, la Secretaría rechazará de plano dicha oposición.

CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE

Procedencia

Artículo 12º.-

Las partes de común acuerdo pueden cambiar el tipo de arbitraje, para lo cual deberán presentar un documento firmado por los representantes legales y/o por la persona acreditada en cada caso en particular, con poder vigente donde manifiesten su voluntad de cambio. Este supuesto no aplica para los contratos bajo la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual se regirá por sus leyes y procedimientos especiales.

En el caso de funcionarios públicos que ejerzan la defensa jurídica del Estado, bastará su condición de Procurador Público o apoderado legal con facultades para procesos arbitrales.

El Centro a través de su Secretaría, verificará que el documento presentado cuente con los requisitos señalados en el artículo precedente y, mediante decisión motivada, resolverá cada caso en particular dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

De Arbitraje Ad Hoc a Institucional



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Artículo 13º.-

Supuestos de variación del tipo de arbitraje:

- (i) Las partes pueden acordar variar el tipo de arbitraje, previo al inicio de la solicitud de arbitraje y para tal efecto el Centro emitirá una Orden Arbitral autorizando la variación del tipo de arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional y las partes se someterán a los Reglamentos, Tabla de Aranceles y Código de Ética del Centro,
- (ii) Las partes también pueden solicitar la variación de un arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional a través de la solicitud y respuesta (expresa o tácita) manifestando que se allanan a que el Centro organice y administre el proceso arbitral y,
- (iii) Las partes en cualquier estado del proceso arbitral ad hoc pueden solicitar ante el Centro la variación del arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional, de ser así,

solo procederá su administración si el Centro aceptase la propuesta de las partes.

TRIBUNAL ARBITRAL

Nacionalidad de los árbitros

Artículo 14º.-

Para arbitrajes de controversias surgidas dentro del territorio peruano, la nacionalidad de los árbitros deberá ser peruana; tratándose de un arbitraje internacional, el Árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el Árbitro Único o el presidente del Tribunal Arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes.

Deber de declaración

Artículo 15º.-

A quien se le notifique con su designación como árbitro deberá cumplir con su deber de declaración con relación a todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, al momento de aceptar el cargo, a través de una comunicación dirigida a la Secretaría General, remitiendo su comunicación a Mesa de Partes Virtual en el horario establecido.

El deber de declaración permanece durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética del Centro, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

La declaración referida previamente deberá hacerse según el formato de Declaración Jurada de aceptación, independencia, imparcialidad y de deber de revelación que será entregado por el Centro al árbitro propuesto.

En cualquier momento del arbitraje, las partes pueden requerir a un árbitro vía ampliación de deber de revelación que aclare su relación con alguna parte, abogados, co-árbitros, asesores u alguna otra circunstancia que ponga en duda su independencia e imparcialidad,

En ningún caso el pedido de ampliación de deber de revelación debe buscar perturbar o intimidar al árbitro, es decir, quien la solicite deberá actuar bajo el principio de la buena fe y conducta debida; todo acto contrario que a criterio de la Secretaría General deje entrever mala fe o intención de afectar indebidamente la labor arbitral será puesto en conocimiento del Consejo Superior para la imposición de la medida necesaria a la parte que incurra en tales actuaciones con fines de entorpecer el correcto desarrollo del procedimiento arbitral.

Conformación de Tribunal Arbitral

Artículo 16º.-

Puede estar conformado por un Árbitro Único (Unipersonal) o por un Órgano colegiado, según lo estipulado en el convenio arbitral o en documento posterior con acuerdo de las partes que de manera expresa o tácita implique la modificación del número de árbitros que resolverán la controversia.

En caso de que las partes no hayan acordado el número de árbitros en el convenio arbitral o no exista acuerdo expreso posterior sobre ello, la Secretaría General emitirá una Orden Arbitral en la que establecerá si el arbitraje se resolverá mediante Tribunal Arbitral Colegiado o mediante Tribunal Arbitral Unipersonal, atendiendo los siguientes criterios: monto en controversia y/o la naturaleza de las pretensiones y/o su nivel de complejidad y/o circunstancias relevantes.

En todo caso, de existir normativa sectorial que disponga un número determinado de árbitros para resolver la controversia, primará lo establecido en dicha legislación.

Procedimiento de designación establecido por las partes

Artículo 17º.-

En el supuesto en que las partes hubieran acordado y establecido el procedimiento de designación de árbitros, tanto para Árbitro Único como para el Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento y que sea compatible con las funciones del Centro asignadas por el Reglamento, pudiendo complementar aquel procedimiento en lo que fuere necesario.



De no haber acuerdo para el procedimiento de designación, se seguirá el establecido en los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento, según corresponda y previo pago de los aranceles respectivos.

De la designación del Tribunal

Artículo 18º.-

Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.

Toda designación que efectúe el Centro es a través de su Secretaría General, y se realiza aleatoriamente. Asimismo, como parte de dicho sistema, se designa a un árbitro sustituto, en caso el primer árbitro designado no se pronuncie dentro del plazo concedido o rechace el cargo.

Todo árbitro que designe el Centro por defecto de designación de las partes, a través de la Secretaría General, debe integrar la Nómina de Árbitros del Centro. Los árbitros que designen las partes, cuando así corresponda, pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, debiendo la Secretaría General, de manera previa al inicio del proceso de designación, verificar que el árbitro propuesto cumpla los requisitos exigidos por la ley de la especialidad sobre la materia en controversia.

Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, según sea el caso, no cumple los requisitos exigidos por la ley de la especialidad, el convenio arbitral, rechace, hubiera sido recusado, suspendido y/o separado de la Nómina de Árbitros del Centro, o tenga sanciones por el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado o cualquier otro Consejo de Ética o similar de los Centros de Arbitraje dentro del territorio peruano, la Secretaría comunicará de inmediato tal situación a la parte que lo designó a fin de que en un plazo de tres (3) días hábiles dicha parte designe a un nuevo árbitro que no se encuentre inmerso en alguno de los supuestos anteriores. De lo contrario, la designación será efectuada por el Centro previo pago del arancel correspondiente.

En arbitrajes internacionales, el Árbitro Único o los integrantes del Tribunal Arbitral pueden tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de todas; además, deberá de tomarse en cuenta el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje, así como su especialidad, en igual sentido, las leyes peruanas que le sean aplicables.

Procedimiento de designación de Árbitro Único

Artículo 19º.-

A menos que las partes hayan designado al Árbitro Único en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de este será realizada por el Centro a través de su Secretaría General.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

El árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de tres (3) días hábiles manifieste su aceptación o rechazo al cargo, debiendo remitir su carta de aceptación o de declinación a través de Mesa de Partes Virtual una vez instalado tal servicio.

En caso el árbitro designado rechace el cargo o no se pronuncie en el plazo otorgado, la Secretaría General convocará al árbitro sustituto de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento.

Se entiende válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del Árbitro Único.

En los arbitrajes bajo la ley y reglamento de Contrataciones del Estado, se entenderá como válidamente constituido una vez instalado el Tribunal Arbitral a través del Acta correspondiente o por Decisión Arbitral que así lo declara.

Procedimiento de designación de Tribunal Arbitral Colegiado

Artículo 20º.-

Habiendo admitido la Solicitud y/o Contestación de Arbitraje, sin que las partes hayan designado a su árbitro, la designación será efectuada por el Centro a través de su Secretaría General.

En caso el árbitro designado por una parte rechazara su designación o no manifestara su conformidad con el nombramiento dentro de los tres (3) días hábiles de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro, vencido dicho plazo y sin la aceptación correspondiente, la designación será efectuada por el Centro a través de su Secretaría General, previo pago del arancel correspondiente.

Siendo que en la Solicitud y Contestación cada parte debe designar a un árbitro, estos coárbitros deberán ponerse de acuerdo para designar al presidente del tribunal en un plazo de tres (3) días hábiles de notificados con la orden arbitral.

En caso de no existir acuerdo sobre el presidente o vencido el plazo sin que se haya comunicado el acuerdo por cualquier motivo, será el Centro, a través de su Secretaría General, quien proceda por defecto a la designación del presidente.

Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a su dirección electrónica a fin de que exprese su aceptación o no al cargo encomendado dentro de los tres (3) días hábiles de notificado. Debiendo remitir su carta de aceptación o declinación al correo electrónico asignado para Mesa de Partes Virtual.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

En caso el árbitro designado rechace el cargo o no se pronuncie en el plazo otorgado, la Secretaría General convocará al árbitro sustituto de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 del presente Reglamento.

Se entiende válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del último árbitro.

En los arbitrajes bajo la ley y reglamento de Contrataciones del Estado, se entenderá como válidamente constituido una vez instalado el tribunal arbitral a través del Acta correspondiente o por Decisión Arbitral que así lo declara.

Pluralidad de partes

Artículo 21º.-

En los casos con pluralidad de partes, esto es, más de dos, el Tribunal Arbitral será conformado según lo acordado por las partes o por lo señalado en la ley de arbitraje sobre el particular.

Cuando en un caso con pluralidad de partes estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de cinco (5) días hábiles para que el o los demandantes y/o el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro.

A falta de acuerdo entre las partes para la designación del árbitro (s), el Centro, a través de su Secretaría General, procederá con la designación, previo pago del arancel correspondiente, aplicando a este fin para la determinación del número de árbitros la regla establecida en el Artículo 16º de este Reglamento.

Causales de Recusación

Artículo 22º.-

Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
- b) Cuando no reúnan los requisitos expresamente previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos del Centro.

Procedimiento de Recusación

Artículo 23º.-

El trámite para recusar a un árbitro será el siguiente:

- a) El interesado debe ingresar su solicitud de recusación a través de la Mesa de Partes



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

- Virtual, dirigida a la Secretaría General, exponiendo los fundamentos que sustentan su petición y adjuntando sus respectivos medios probatorios; asimismo, debe acreditar el pago del arancel respectivo por cada árbitro recusado, según lo establecido en el Reglamento de Costos Arbitrales.
- b) En caso no presente el arancel correspondiente, la Secretaría General declarará inadmisibles las solicitudes de recusación y otorgará plazo de cinco (5) días a efectos de que cumpla con acreditar el pago.
 - c) Este plazo es prorrogable a solicitud del interesado, el cual debe exponer motivos razonables para atender lo solicitado. La solicitud de recusación será declarada improcedente en caso de que se venza el plazo otorgado sin que se haya acreditado el pago del arancel por cada árbitro recusado.
 - d) Si una parte desea recusar a su propio árbitro, deberá acreditar y/o probar que tomó conocimiento de una causal motivada posteriormente a efectuar la designación de esta.
 - e) Si el árbitro a recusar fuera el de la otra parte o si es uno designado por el Centro de Arbitraje, deberá hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, en su caso, a la notificación de la aceptación del árbitro o árbitros realizadas por el Centro, o siguientes a la fecha en que hubiera conocido o de conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.
 - f) Si la Secretaría General verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3, emitirá Orden Arbitral en la que admite a trámite la solicitud de recusación. Asimismo, pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles de haber sido notificado. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso; precisándose que el término "informar" no conlleva a remitirse copia de los actuados de la recusación a los integrantes del tribunal arbitral.
 - g) Vencidos los plazos para que el árbitro recusado y la parte procesal absuelva el traslado, con o sin absolución, la Secretaría General elaborará un informe sobre la solicitud de recusación y remitirá los actuados al Consejo Superior de Arbitraje.
 - h) Si el árbitro recusado renuncia voluntariamente, la parte que lo designó deberá de designar a un nuevo árbitro dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, si vencido el plazo no lo hiciere, tal designación la efectuará el Centro, previo pago del arancel correspondiente.

El Consejo Superior de Arbitraje decide mediante resolución motivada y definitiva sobre la recusación dentro del plazo de diez (10) días calendario; luego de evaluar el informe remitido por la Secretaría General, el



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

cual adjunta todo los escritos y medios probatorios presentados por las partes y el árbitro recusado o árbitros recusados, incluso si la otra parte estuviese de acuerdo con la recusación no genera necesariamente su apartamiento. La decisión del Consejo Superior de Arbitraje es definitiva e inimpugnable.

La recusación no suspende el trámite del proceso, salvo decisión del Tribunal Arbitral Colegiado o Unipersonal o del Árbitro de Emergencia o del Consejo Superior de Arbitraje, la cual puede ser emitida de oficio o a solicitud de la parte interesada. Los árbitros recusados pueden seguir participando en las actuaciones del proceso desde que toman conocimiento de la solicitud de recusación hasta su resolución, bajo responsabilidad.

Se tendrá por no presentada la recusación cuando el tribunal arbitral ha notificado el plazo para laudar, en tal supuesto, dicho escrito se tendrá por no interpuesto o no presentado.

Improcedencia de recusación

Artículo 24º.-

Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Ética del Centro, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.

El Consejo Superior de Arbitraje al verificar que la recusación interpuesta contra algún árbitro u árbitros no ha sido debidamente motivada, sino que se ha utilizado como un recurso dilatorio del proceso o contrario a las causales de recusación, podrá imponer una sanción económica de 1 a 3 Unidades Impositivas Tributarias. Dicha sanción será regulada por el Consejo Superior de Arbitraje. Se precisa que la multa deberá ser pagada por aquella parte que interpuso la recusación en contravención al presente literal a favor de su contraparte.

Remoción

Artículo 25º.-

Procede la remoción de los árbitros en los siguientes supuestos:

- a) Por ser sentenciado por la comisión de delito doloso.
- b) Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida sus funciones.
- c) Por acuerdo expreso entre las partes.
- d) Cuando se encuentre impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones.
- e) Si por cualquier otro motivo no ejerce sus funciones dentro de un plazo razonable y luego de ser



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

apercibido para ello; en tal sentido, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer su remoción, previo informe de la Secretaría General o a solicitud de parte. Para ese caso, la Secretaría General elaborará un informe solicitando la remoción del árbitro u árbitros, y a efectos de resguardar el debido proceso, se correrá traslado al árbitro contra quien se promueve la remoción para el descargo respectivo, por el plazo de tres (3) días hábiles, vencido el plazo con absolución o sin ella, el Consejo Superior procederá a emitir su decisión.

En atención a los supuestos antes mencionados, el Consejo Superior resolverá si procede o no la remoción, siendo su decisión motivada, definitiva e inimpugnable; de proceder la remoción el Centro designará al árbitro sustituto.

En cualquier caso, de remoción de un árbitro o árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje decide si le corresponden honorarios, y en qué monto por su actuación en el arbitraje; se precisa que la no devolución de honorarios por parte del árbitro u árbitros será causal para exclusión de la nómina de árbitros y si no perteneciese a la lista no podrá participar en algún otro arbitraje en giro o futuros arbitrajes que administre y organice el Centro.

Indisponibilidad

Artículo 26º.-

Si un árbitro se niega a participar en las actuaciones arbitrales u omite tal deber estando ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral será considerado que no tiene disponibilidad para ejercer el cargo de árbitro, para lo cual, el secretario(a) arbitral informará por escrito a la Secretaría General, quien dispondrá que ponga en conocimiento de las partes, de los demás árbitros y del árbitro renuente tal situación; sin perjuicio de quedar facultados los otros árbitros participantes para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante, la falta de participación del árbitro indisponible.

Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro indisponible, notificarán su decisión al Centro y a las partes.

Entiéndase como falta de disponibilidad para actuar en un arbitraje, si el árbitro se rehúsa a cumplir con su labor de deliberar, firmar o votar en un plazo razonable de 3 días hábiles, plazo que se computará desde el día siguiente de notificado con el requerimiento de que cumpla con su labor, a su vez, se deberá evaluar la conducta reiterativa, la cual será no mayor de 3 oportunidades, lo que generará la presunción que no dispone de tiempo para arbitrar, y habilita que la Secretaría Arbitral informe a la Secretaría General para que proceda conforme a sus atribuciones.

Sustitución

Artículo 27º.-

Procede la sustitución de un árbitro en ejercicio, en los siguientes supuestos:



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

- a) Por renuncia
- b) Por remoción
- c) Por recusación fundada
- d) Por fallecimiento.
- e) Por ser sentenciado por delitos dolosos.
- f) Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida sus funciones.
- g) Cuando se declare su indisponibilidad para ejercer la condición de árbitro.

Solo en el caso de renuncia del árbitro, la parte que lo designó tiene el derecho de designar al árbitro sustituto, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, siempre y cuando sea el árbitro designado por primera vez el que presente su renuncia; debiéndose seguir el procedimiento regulado en el artículo 20º en lo que resulte pertinente.

En el resto de los supuestos el Centro lo designa aleatoriamente con intervención de la Secretaría General.

Cuando el Centro de Arbitraje haya realizado la designación aleatoriamente, de manera supletoria, corresponde al árbitro sustituto suplir en el cargo del titular en todos los casos de sustitución previstos.

Procedimiento de Sustitución

Artículo 28º.-

Para la sustitución de un árbitro, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 27 del reglamento.

Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la sustitución del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.

ACTUACIONES ARBITRALES

Idioma

Artículo 29º.-

Todos los arbitrajes nacionales se tramitarán empleando el idioma español, salvo pacto en contrario por las partes.

En el caso de arbitrajes internacionales, se regirá por lo señalado en la solicitud de arbitraje; en caso de que no haya acuerdo al respecto, corresponderá determinarlo a la Secretaría o al



**Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina 1101,
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú**

info@consejoarbitraldelima.com
www.consejoarbitraldelima.com
Teléfono +51 967341642

CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Tribunal Arbitral, una vez constituido.

Ante la presentación de un documento en idioma distinto, se podrá ordenar que sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

Sede Arbitral

Artículo 30º.-

La sede arbitral será la ciudad de Lima, sin perjuicio de que las partes puedan requerir un lugar distinto a éste, por lo cual, la Secretaría General evaluará cada circunstancia en particular y mediante decisión motivada expresará su respuesta; sin perjuicio de establecer montos y tarifas distintas por la característica del servicio, conforme lo indique el área de administración.

Sin perjuicio de lo expuesto, las actuaciones arbitrales pueden llevarse a cabo por medio de las tecnologías de trabajo a distancia o no presencial, al margen del lugar físico en el que se encuentren las partes o los miembros del Tribunal Arbitral, lo que no enerva la validez de tales ocurrencias.

El Tribunal Arbitral puede escuchar a testigos, llevar a cabo audiencias, realizar inspecciones y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, inclusive vía virtual, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.

El Centro de Arbitraje puede abrir Sedes u oficinas del Centro de Arbitraje a nivel nacional o internacional y, de ser el caso, la Secretaría General podrá autorizar la presentación de escritos a través de mesa de partes de las Sedes del Centro, incluso participar a través de dicha Sede para las audiencias que se programe con tal fin.

Principios Rectores del Arbitraje

Artículo 31º. -

El trámite del proceso arbitral en el Centro se basará a lo dispuesto en presente Reglamento y los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe, y demás que rigen al arbitraje.

Están obligados en estricto al cumplimiento del Reglamento, las partes, el Tribunal Arbitral, peritos y la persona que a su vez ejerza el cargo de secretario Arbitral; contribuyendo cada uno de los participantes del proceso a gestionarlo en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina 1101,
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

info@consejoarbitraldelima.com
www.consejoarbitraldelima.com
Teléfono +51 967341642

controversia.

Arbitraje de Conciencia o de Derecho

Artículo 32º. -

El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.

Las partes elegirán el tipo de arbitraje cuando la norma no lo impida o no señale expresamente su tipo. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Normas Aplicables al Arbitraje

Artículo 33º.-

El Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, los árbitros aplicarán la ley de arbitraje, ante el vacío en ambas recurrirán a principios, usos y costumbres en materia arbitral que estimen pertinentes para el eficiente desarrollo del arbitraje.

El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje, salvo las que por mandato de ley especial se señale como no arbitrables.

El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos, siempre y cuando no contravenga lo pactado por las partes.

Instalación del Tribunal Arbitral

Artículo 34º.-

Constituido el Tribunal Arbitral se procederá con su instalación, para tal efecto, el Árbitro Único o el Colegiado, procederá a ratificar las reglas establecidas en el presente Reglamento a través de Decisión Arbitral y si lo considerase pertinente de acuerdo a las circunstancias, podrá incorporar reglas complementarias o especiales que permitan un arbitraje eficiente. De considerarlo pertinente, el Tribunal Arbitral notificará el proyecto de reglas de arbitraje a las partes para que estas manifiesten lo correspondiente dentro de los cinco (05) días posteriores a dicha notificación.

En el supuesto de existir observaciones a las reglas, el Tribunal Arbitral o Unipersonal resolverá conforme a sus atribuciones con sujeción a los lineamientos del Centro.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

En relación a sujeción a los lineamientos del Centro, se debe entender que el Tribunal Arbitral o Unipersonal deberá tener en cuenta como parte del análisis para aceptar las modificaciones a las reglas del proceso arbitral, las pretensiones que contiene la solicitud, acumulación o la respuesta a la solicitud arbitral que permita el desarrollo de un arbitraje eficiente y célere, evitando en todo momento consignar o aceptar plazos e injustificadamente dilatorios, e incluso, exista acuerdo de las partes en consignar plazos extensos que contravengan a los lineamientos del Centro en procurar un arbitraje eficiente y transparente. De existir acuerdo de las partes en consignar plazos extensos y el Tribunal Arbitral o Unipersonal considere que no puede emitir una decisión, podrá solicitar se eleve la propuesta al Consejo Superior para que emita una decisión conforme a sus atribuciones.

Presentación de escritos

Artículo 35.-

Los escritos se presentarán **SOLAMENTE** por correo electrónico a la dirección electrónica que corresponde a la Mesa de Partes Virtual del Centro de Arbitraje, que se indicará expresamente en las reglas del proceso, y solo se podrán remitir escritos desde los correos que previamente las partes hayan acreditado ante el Tribunal Arbitral o la secretaría. Los requisitos generales de todo escrito serán:

- A) Foliado en todas sus páginas, firmado por el representante legal y/o de la persona encargada de tramitar el proceso con poder vigente o autorización expresa previamente, de ser el caso, precisándose que la firma podrá realizarla a través de medio electrónico de firma digital, firma en original o firma escaneada.
- B) Con los anexos y medios de prueba debidamente identificados (en el caso de anexos, señalar número y/o letra de cada uno de los medios probatorios ofrecidos), caso contrario, será rechazado para su subsanación.
- C) Para la demanda, contestación de demanda, excepciones, reconvencción, acumulación de pretensiones, absolución de acumulación de pretensiones, el interesado deberá remitir el archivo en formato PDF y Word al momento de presentar su escrito a través de Mesa de Partes del Centro, caso contrario, se declarará inadmisibile.

Demanda, Contestación de Demanda, Reconvencción y Contestación de Reconvencción

Artículo 36.-

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda, conteniendo lo siguiente:

- a) El petitorio, con el detalle de las pretensiones que se formulan
- b) Los fundamentos de hecho y derecho en que se funda la demanda.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

- c) Los medios probatorios, debiendo indicar la finalidad probatoria de cada uno de ellos.
- d) La cuantía de la reclamación, de haberla.
- e) Los anexos debidamente identificados.

De incumplirse con alguno de estos requisitos, la demanda se declarará inadmisibles y se requerirá su subsanación por el plazo que el Tribunal estime, siendo facultad del Tribunal Arbitral resolver conforme a sus atribuciones de persistir el incumplimiento.

Estos requisitos también se aplican a la contestación de demanda, la reconvencción y su contestación, a la demanda acumulada y a la reconvencción acumulada, y a la contestación de la demanda acumulada y a la contestación de la reconvencción acumulada, previstos en el artículo 36 numerales 10 y 11 del Reglamento Procesal de Arbitraje.

Si el demandante no presenta su demanda, el Tribunal otorgará la posibilidad al demandado para que en igual plazo y de considerarlo adecuado, presente alguna pretensión contra el demandante, sin que este último pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que el demandante pueda presentar nuevamente otra solicitud arbitral, de ser el caso.

Recibida la demanda o la reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que conteste y, de considerarlo conveniente, fomule reconvencción dentro de los quince (15) días de notificado.

En caso el demandado fomule reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los quince (15) días de notificado, plazo que se computará desde el día siguiente de notificado.

Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda o la reconvencción, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria.

Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

En caso las partes no cumplan con los requisitos establecidos en las reglas aplicables al proceso arbitral, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.

Es procedente la acumulación de pretensiones a la demanda o la reconvencción por decisión del Tribunal Arbitral Colegiado o Unipersonal, en tanto no se haya resuelto el cierre de actuaciones arbitrales, conforme al artículo 45 del Reglamento Procesal de Arbitraje.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

De presentarse una acumulación de pretensiones a la demanda o la reconvencción, se correrá traslado a la contraparte a efectos de que absuelva dentro del plazo de cinco (5) días hábiles; vencido dicho plazo, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral Colegiado o Unipersonal resolverá la admisión o rechazo de la acumulación de pretensiones a la demanda o reconvencción.

De admitirse la acumulación de pretensiones a la demanda o reconvencción, se habilitará a la presentación de la demanda acumulada o de la reconvencción acumulada, en la cual las partes deberán indicar las nuevas pretensiones, exponer sus fundamentos de hecho y de derecho, presentar sus medios probatorios, debiendo indicar la finalidad probatoria de los mismos, y adjuntar sus anexos, conforme al artículo 36 numeral 1 del Reglamento Procesal de Arbitraje.

Presentada que sea la demanda o la reconvencción acumuladas, se correrá traslado a la contraparte a efectos de que presente su contestación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, debiendo tener en cuenta los requisitos del artículo 36 numeral 1 del Reglamento Procesal de Arbitraje, en lo que fuere aplicable.

Excepciones y objeciones al arbitraje

Artículo 37º.-

Las excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que indique la normativa correspondiente, se interpondrán como máximo junto con la contestación de la demanda o la contestación de la reconvencción, según sea el caso. La contraparte deberá de absolver la excepción u excepciones en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Los árbitros resuelven las excepciones por Decisión Arbitral. Asimismo, pueden diferir su resolución para su emisión junto con el laudo final que resuelva la controversia, siempre y cuando la normativa aplicable no se oponga.

En caso de resolver la excepción antes de la fijación de puntos controvertidos, y luego de absuelto el traslado de la misma o de vencido el plazo para ello, los árbitros fijarán el plazo de quince (15) días hábiles para tales efectos; no siendo este plazo prorrogable.

El Tribunal Arbitral o Árbitro Único fijará el plazo para resolver la excepción previa comunicación de administración del Centro, confirmando el pago total de los costos arbitrales.

En cuanto a las objeciones, las partes tienen derecho a dejar constancia de su objeción respecto de alguna de las actuaciones arbitrales, no siendo obligatorio pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina 1101,
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

info@consejoarbitraldelima.com
www.consejoarbitraldelima.com
Teléfono +51 967341642

Variaciones de la Demanda y/o Contestación

Artículo 38º.-

Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones hasta antes de notificada la Decisión Arbitral que fija puntos controvertidos, cualquiera de las partes podrá variar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación debido a la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia.

De existir variaciones en las pretensiones se correrá traslado a la contraparte para su absolución por el plazo de cinco (5) días hábiles, vencido dicho plazo, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral resolverá.

Si el Tribunal Arbitral advierte que la variación de pretensiones implica la acumulación de nuevas pretensiones, procederá conforme a lo regulado en el artículo 36 numerales 9, 10 y 11 del Reglamento Procesal de Arbitraje.

Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en esta o en el convenio arbitral.

Potestad de los árbitros para resolver acerca de su competencia

Artículo 39º.-

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Sobre las Audiencias

Artículo 40º.-

Las audiencias pueden realizarse de manera conjunta, de manera presencial o virtual indistintamente y a criterio del Tribunal, y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros.

Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:

- a) Salvo acuerdo distinto de las partes, se realizan en privado y su desarrollo consta en



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

- un acta suscrita por el árbitro u árbitros, las partes asistentes y el secretario arbitral del Centro. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que el Acta sea suscrita por la secretaría arbitral.
- b) Las audiencias son grabadas en formato 4k y HD o a través del medio de videoconferencia utilizado, en sintonía con la garantía procesal que brinda el Centro; dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
 - c) Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella en dicho acto.
 - d) La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se niegan a suscribir el acta respectiva o dar autorización para que el Acta sea suscrita por la secretaría arbitral, se deja constancia de ese hecho en el Acta.

La Secretaría General o la Secretaría Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de la(s) audiencia(s).

El Tribunal Arbitral está facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean razonablemente necesarias, en cualquier estado del arbitraje hasta antes de emitirse el laudo final, teniendo presente en todo momento los principios del arbitraje.

Las audiencias podrán realizarse a través de videoconferencia con anuencia de los árbitros, pudiendo las partes o los árbitros estar en diferente ubicación geográfica al momento de la celebración de la audiencia, pero conectados a una red que permita su participación en la audiencia, quedando grabado el contenido y desarrollo de la audiencia en audio y video en la sede del arbitraje; para tal efecto, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral informará a las partes que el Acta será suscrita por medio electrónico en formato PDF por la secretaría arbitral, el cual se agregará al expediente arbitral, así como el link de los videos de las audiencias celebradas.

Fijación de Puntos Controvertidos

Artículo 41º.-

Presentadas las posiciones de las partes, y a su criterio, el Tribunal Arbitral convocará a las partes a audiencia para la fijación de los puntos controvertidos o lo hará sin dicha audiencia por medio de Decisión Arbitral, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvencción. A su vez, podrá admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, debiendo motivar su decisión.

Asimismo, el Tribunal se encuentra facultado para disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una



o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.

Pruebas

Artículo 42º-

Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

- a) Requerir a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente, así como ordenar pruebas de oficio.
- b) Admitir las pruebas presentadas por las partes.
- c) Prescindir de pruebas ofrecidas, bajo decisión motivada.

Salvo disposición expresa del Tribunal Arbitral, las partes pueden ofrecer medios probatorios hasta antes del cierre de actuaciones arbitrales regulado en el artículo 45 del Reglamento Procesal de Arbitraje.

El costo que irroque la actuación de las pruebas será asumido por la parte que lo solicitó, bajo apercibimiento de prescindirse de esta. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá establecer en el laudo que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.

En el caso de pruebas de oficio, el costo que irroque deberá ser asumido por ambas partes, a menos que el Tribunal decida lo contrario.

Informes periciales y Peritos

Artículo 43º.-

Las partes pueden aportar informes periciales elaborados por peritos designados por ellas.

El Tribunal Arbitral puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia.

El Tribunal Arbitral establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes.

Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.



Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les otorga una oportunidad para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

De existir observaciones al dictamen por una o ambas partes se correrá traslado al perito por el plazo que determine el Tribunal Arbitral para que absuelva, luego del cual, se convocará a una audiencia especial de sustentación de dictamen con participación de ambas partes.

Cuando las partes sean las que presenten sus peritajes o informes periciales, se procederá a criterio del Tribunal a llevar a cabo una audiencia en la que cada perito sustente su posición y se ratifique en el contenido de su informe pericial.

Reglas aplicables a la actuación de declaraciones y testigos

Artículo 44º.-

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar en calidad de testigo sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.

El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

Cierre de actuaciones arbitrales y fijación del plazo para laudar

Artículo 45º.-

Cuando el tribunal arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo final, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, procede a declarar el cierre de las actuaciones arbitrales. Al culminar la audiencia de informes orales, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral deberá fijar el plazo para laudar, siempre y cuando no exista pago pendiente de los costos arbitrales.

Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, requiera alguna actuación antes de emitir el laudo. Si una de las partes presenta escritos, medios probatorios o alegaciones en etapa laudatoria pese a su prohibición, se tendrán por no presentados y no formarán parte de la decisión del tribunal arbitral.

Renuncia a objetar

Artículo 46º.-

Si una parte debía conocer o ha tomado conocimiento que no se ha cumplido con alguna disposición del



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

convenio arbitral o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y, a pesar de ello, continúa con el arbitraje y no objeta lo conocido en un plazo de cinco (5) días hábiles, su cuestionamiento respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración según lo estipulado en el artículo 47, se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción respecto de dichas circunstancias, por lo que, tal circunstancia no podrá ser alegada como causal de anulación de laudo en la vía correspondiente.

Reconsideración

Artículo 47º.-

Contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral, salvo contra el laudo, procede el recurso de reconsideración dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo el tribunal correr traslado de dicho recurso a la contraparte por el mismo plazo; luego de lo cual se resolverá.

La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable, es decir, no procede ningún otro recurso contra la reconsideración. Si una o ambas partes presentarán algún escrito contra la decisión que resuelve la reconsideración, dicho recurso de plano se tendrá por no interpuesto, por lo que, el Tribunal Arbitral, tendrá en cuenta dicha conducta al momento de laudar, así como para la asunción de los costos arbitrales.

Suspensión del arbitraje

Artículo 48º.-

Las partes de común acuerdo podrán suspender el proceso arbitral por única vez y por un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, debiéndolo informar a los árbitros por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por Notario Público o certificadas por la Secretaría General del Centro.

Conclusión Anticipada

Artículo 49º.-

En cualquier momento del proceso, y antes de la notificación del laudo arbitral, las partes de común acuerdo podrán dar por concluido el arbitraje comunicándolo a los árbitros por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por notario o certificadas por la Secretaría General del Centro.

Desistimiento del arbitraje

Artículo 50º.-

El desistimiento se producirá en los siguientes casos:

- a) Antes de la instalación del tribunal, quien solicita el inicio del arbitraje podrá desistirse del proceso.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

- b) Producida la instalación, el demandante podrá desistirse del proceso. En este caso, el pedido deberá ser aceptado por la demandada previo traslado dispuesto por el tribunal.

En ambos casos el escrito de desistimiento deberá ser presentado con firmas legalizadas por notario o certificada por la Secretaría General, quedando a salvo el derecho de quien formula el desistimiento para iniciar otro proceso.

Conciliación o transacción

Artículo 51º.-

Las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo, resolviendo la controversia de manera total o parcial, mediante concesiones recíprocas a través de la conciliación o la transacción. Sobre las materias no acordadas en la conciliación o la transacción continuará el arbitraje.

En los arbitrajes en contrataciones del Estado se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

ORDEN ARBITRAL, DECISIÓN ARBITRAL Y LAUDO

Decisión Arbitral

Artículo 52º.-

En caso de tribunales arbitrales, toda decisión arbitral se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones arbitrales. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.

El plazo para votar o emitir pronunciamiento sobre una decisión arbitral es de tres (3) días hábiles como máximo, luego de lo cual, se presumirá que los árbitros que no emitieron su voto se adhieren a la decisión de la mayoría o a la posición o votación del presidente del Tribunal Arbitral, quedando autorizado la Secretaría Arbitral a notificar a las partes.

Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o se adhieren a la propuesta del proyecto de orden arbitral que emitió pronunciamiento y/o del presidente del Tribunal Arbitral.

En casos de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

Toda demora injustificada o reiterativa del árbitro en su actuar diligente se pondrá a conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje para que proceda conforme a sus atribuciones.



La Secretaría General deberá tener en cuenta la conducta del árbitro en los arbitrajes desarrollados para su futura ratificación en la nómina y en el caso de árbitros que no pertenecen a la nómina está facultado para recomendar su remoción o apartamiento conforme al presente reglamento.

Sobre el Laudo Arbitral

Artículo 53º.-

Para la emisión del laudo arbitral se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros o Arbitro Unipersonal. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.

El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación.

Laudo Arbitral por consenso

Artículo 54º

Si previamente a la emisión de un laudo, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al tribunal arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el tribunal arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado.

En los demás casos, el tribunal arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo entre las partes.

De igual manera si antes de que se dicte el laudo definitivo, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvencción por cualquier otro motivo, el tribunal arbitral ordena la terminación de las actuaciones respecto de las pretensiones o demanda retirada, continuando con las pretensiones existentes, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

En ninguno de los casos habrá devolución de honorarios arbitrales y gastos del servicio de Secretaría Arbitral por parte del Tribunal ni del Centro.

Evaluación del Laudo por el Consejo

Artículo 55º.-



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Previo a la recepción del laudo y dentro del plazo para laudar, el Tribunal Arbitral deberá remitirlo, en forma de proyecto al Consejo. Este podrá disponer **UNICAMENTE** modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrá realizar sugerencias sobre puntos relacionados con el fondo de la disputa.

El Laudo y su notificación

Artículo 56º.-

Con el cierre de las actuaciones, el plazo para laudar es de veinte (20) días hábiles, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral o arbitro Unipersonal, por quince (15) días hábiles adicionales

La Secretaría Arbitral o en su defecto la Secretaría General notificará a las partes el laudo a través del correo electrónico proporcionado, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha de su recepción, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados, el cual incluye los impuestos.

El Laudo y sus efectos

Artículo 57º.-

Todo laudo emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Las deliberaciones del tribunal arbitral son confidenciales, bajo responsabilidad.

El Laudo y sus Solicitudes

Artículo 58º.-

Proceden dentro del plazo de diez (10) días hábiles después de notificado el laudo, las siguientes solicitudes en forma individual o conjunta:

- a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
- b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.



- d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Dentro del mismo plazo se correrá traslado de la solicitud a su contraparte para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer las solicitudes para resolver, prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales.

La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la misma.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, rectificación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado el laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del de anulación contra el laudo.

La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.

Finalización de las actuaciones arbitrales

Artículo 59º.-

Los árbitros cesan en sus funciones con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, las solicitudes detalladas en el artículo que antecede; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral, siempre y cuando no se requiera el apoyo de la fuerza pública.

Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General del Centro, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Ejecución del Laudo

Artículo 60º.-



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

- a) Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.
- b) En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

Custodia y Archivo de los procesos arbitrales

Artículo 61º.-

El Centro conservará una copia del laudo y de las actuaciones arbitrales, por el período de un (1) año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite de anulación de laudo ante el Poder Judicial, en soporte físico o digital. Finalizado el plazo especificado, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje. Se precisa que el extremo referido a **culminado el trámite de anulación de laudo ante el Poder Judicial**, solo será válido si la parte que interpone del recurso de anulación informa por escrito al Centro de tal supuesto.

Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos originales que la interesada hubiera presentado, debiendo asumir los gastos a que hubiera lugar.

Si alguna de las partes lo considera necesario o vencido el plazo establecido en el párrafo primero, podrá solicitar al Centro la custodia de los actuados por el mismo plazo cancelando los costos que ello irroque. En caso la custodia del expediente arbitral sea por mandato legal, las partes deberán de asumir el costo de su custodia, para ello deberán de pagar previamente el arancel que corresponde por dicho concepto, caso contrario, el expediente será entregado a la parte demandante para su custodia, bajo su responsabilidad en caso de negativa de recibir el expediente.

MEDIDAS CAUTELARES

Medidas cautelares en sede arbitral

Artículo 62º

Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir a su criterio las garantías o contracautelas que estime convenientes o que la ley disponga para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida. Es potestad del Tribunal Arbitral determinar, en el caso que lo considere, el ofrecimiento de contracautela reales, patrimoniales o personales; ello en función a la naturaleza de la pretensión cautelar o a las razones que estime convenientes.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
- c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

El Tribunal Arbitral, antes de resolver, podrá poner la solicitud en conocimiento de la otra parte, por el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, podrá dictar a su criterio una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre y el Tribunal considere dicha justificación como atendible. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión; la cual, será resuelta por el Tribunal Arbitral o

Árbitro Único dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la recepción de dicha reconsideración, bajo responsabilidad.

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

Instalado el Tribunal, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal del expediente del proceso cautelar.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina 1101,
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

info@consejoarbitraldelima.com
www.consejoarbitraldelima.com
Teléfono +51 967341642

El Tribunal está facultado para ratificar, modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial o por el Árbitro de Emergencia, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Ejecución de las medidas cautelares

Artículo 63º.-

El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y PROCEDIMIENTO

Árbitro de Emergencia

Artículo 64º.-

Como consecuencia de haber encomendado al Centro la administración y organización del arbitraje o la Secretaría General haya declarado la competencia para ello, aunque no hubiese encargo directo al Centro en la cláusula arbitral correspondiente, las partes que se encuentren en una situación de urgencia estarán en la capacidad de solicitar la designación de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas de emergencia correspondientes, de conformidad a lo estipulado en estas Reglas. Esta posibilidad aplica también en caso la cláusula arbitral haya establecido que el proceso arbitral principal se lleve a cabo en otro centro distinto o no haya indicado uno específico, siempre que en dicha cláusula no exista disposición expresa en contrario.

Se entiende como situación de urgencia, aquella circunstancia o hecho que no puede esperar hasta que se constituya y/o instale un Tribunal Arbitral.

Si como consecuencia del marco legal aplicable a las controversias de las partes, una de ellas queda facultada por imperio de la ley a presentar su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de su elección, también tiene el derecho de presentar medida cautelar que estime necesaria en paralelo o de manera previa a la conformación del tribunal arbitral; ello, aunque el Tribunal Arbitral se conforme en un centro o institución distinta.

El Árbitro de Emergencia tendrá competencia hasta producida la constitución y/o declaratoria de instalación



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

del Tribunal Arbitral.

Las Medidas de Emergencia

Artículo 65º.-

El Árbitro de Emergencia emitirá Decisión Arbitral a la que se refiere el artículo 71 de las presentes Reglas, con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

La Solicitud de Medida de Emergencia

Artículo 66º. -

La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aquellos consignados en el artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente Reglamento.
- b) Precisar las medidas cautelares (de emergencia) o provisionales que se solicitan y explicar y fundamentar jurídica y materialmente las razones y argumentos por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
- c) Informar sobre la existencia de cualquier solicitud de Arbitraje y de cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes con anterioridad a la presentación de la solicitud.
- d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicable

La solicitud de medida de emergencia puede presentarse antes, después o simultáneamente con la solicitud de arbitraje.

La solicitud de medida de emergencia debe presentarse en Mesa de Partes Virtual del Centro.

El Centro verificará que la solicitud de medida de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a), b), c) y d) del presente artículo, en el plazo máximo de un (1) día hábil. En caso corresponda, la Secretaría General requerirá al solicitante la subsanación de su solicitud de medida de emergencia, así como el pago del Arancel del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia, otorgándole para tales fines el plazo de un (1) día hábil para el pago correspondiente.

De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

Designación del Árbitro de Emergencia



Artículo 67º.-

La Secretaría General es la encargada de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro. Asimismo, se designará a un Árbitro de Emergencia sustituto en caso el primer árbitro designado no se pronuncie dentro del plazo concedido o rechace el cargo de plano.

Para la designación del Árbitro de Emergencia no será exigible que cuente con Registro Nacional de Árbitros de OSCE, por cuanto la norma de contratación pública no lo exige, siendo su aplicación para efectos legales lo establecido en el presente reglamento.

Entre la presentación de la solicitud de medida de emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia puede transcurrir, como máximo, un plazo de tres (3) días hábiles.

Si las partes designan al Árbitro de Emergencia, dicho acuerdo será considerado como no puesto.

Con la aceptación de la designación se encuentra facultado para ejercer sus funciones.

De manera conjunta con su aceptación del cargo, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la Solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda.

Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Si el árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada sin conocimiento de la contraparte, aquel, junto con su aceptación al cargo dentro del plazo de un (1) día hábil, deberá pronunciarse sobre el mérito de lo solicitado, resolviendo si accede o no, en todo o en parte, al pedido cautelar. De considerarlo necesario y justificado el Árbitro de Emergencia podrá solicitar a la Secretaría General le conceda un plazo adicional de un día (1) para emitir su Decisión Arbitral.

El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dicho efecto un plazo razonable acorde a la urgencia de la solicitud.

Conclusión de las actuaciones

Artículo 68º.-

Si dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de emitida y notificada la Decisión



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Arbitral que ampara la Solicitud de Medida de Emergencia, el solicitante no presenta la solicitud de arbitraje correspondiente sea ante el Centro o sea en otra institución arbitral, dicha medida se dejará sin efecto y archivará; contra la decisión de archivo, procede recurso de reconsideración dentro del plazo de tres (3) días hábiles. Si la solicitud de arbitraje se presenta ante otra institución arbitral por decisión de las partes o por mandato del convenio arbitral, se deberá poner en conocimiento del árbitro de emergencia el cumplimiento de dicha presentación en el plazo máximo de un (01) día hábil de producido ello, bajo responsabilidad del solicitante de la medida de emergencia.

Imparcialidad e Independencia

Artículo 69º. -

Aquella persona designada como Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente en relación con las partes involucradas desde su designación, e incluso se encuentra impedido de aceptar el cargo si anterior a su designación participó como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte.

Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

Recusación de un Árbitro de Emergencia

Artículo 70º.-

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día hábil para que la absuelvan.

Con o sin la absolución a la recusación, esta será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; lo resuelto tiene carácter definitivo e irrevisable.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto su Decisión Arbitral, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Centro procederá a convocar al Árbitro de Emergencia sustituto para que acepte y proceda a la emisión de una nueva Decisión Arbitral, conforme a sus atribuciones. De haberse efectuado la constitución y/o instalación del Tribunal Arbitral, será éste el que ratifique, modifique o deje sin efecto la medida dictada por el Árbitro de Emergencia.



La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Decisión Arbitral

Artículo 71º. -

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una Decisión Arbitral. En dicha Orden, aquel decidirá si la Solicitud es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con lo resuelto, bajo responsabilidad legal expresa.

De considerarlo pertinente, el Árbitro de Emergencia puede a su criterio y libre determinación establecer la modalidad y cuantía de la contra cautela a ofrecerse por el recurrente, sea esta real, patrimonial o personal; ello en atención a los principios de proporcionalidad, equidad y acceso a la jurisdicción arbitral.

Una vez emitida y notificada dicha Decisión Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia que se modifique o se deje sin efecto la medida cautelar, dentro del plazo de cinco (5) hábiles, luego de haber sido notificada. El Árbitro de Emergencia pondrá dicha solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de dos (2) días hábiles. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de tres (3) días hábiles. De no hacerlo incurre en responsabilidad.

Forma y requisitos de la Decisión Arbitral

Artículo 72º. -

La Decisión Arbitral deberá constar por escrito y contener las razones en las que se basa, con la debida y suficiente motivación. Deberá estar fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia al momento de su recepción por parte del Centro.

La Secretaría General procederá a realizar la notificación de la Decisión Arbitral a las partes dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida aquella, así como a las instituciones correspondientes con la debida diligencia.

El no acatamiento de la decisión arbitral de emergencia implica responsabilidades legales, administrativas, civiles y penales; quedando la parte ejecutante habilitada para ejecutar las acciones correspondientes en sede judicial que garanticen el cumplimiento de lo ordenado por el Árbitro de Emergencia.

Cese de los efectos de la Decisión Arbitral

Artículo 73º. -

La Decisión Arbitral dejará de ser vinculante cuando:



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

- a) La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 68.
- b) La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 70.
- c) Sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.

Costos del procedimiento

Artículo 74º. -

Los costos del procedimiento se aplicarán de acuerdo con la Tabla de Aranceles creada para tales efectos; excepcionalmente, dichos montos podrán ser liquidados por el área de contabilidad o la administración del Centro, tomando en consideración -entre otras cuestiones- la naturaleza y complejidad del caso, así como la cuantía de la controversia.

Si la parte interesada no presenta la solicitud junto con el comprobante de pago del monto correspondiente, la misma no será tramitada hasta que se acredite el pago respectivo.

Conformado e instalado el Tribunal Arbitral, éste decidirá en el laudo final cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento de arbitraje de emergencia o en qué proporción han de prorratearse entre ellas.

En ningún caso procede la devolución de los gastos administrativos del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia.

Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Decisión Arbitral emitida por un Árbitro de Emergencia.

Artículo 75º. -

La Decisión Arbitral emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros podrán modificar o dejar sin efecto la Decisión Arbitral, total o parcialmente, de considerarlo pertinente.

Medidas Cautelares en Sede Judicial y ejecución

Artículo 76º. -

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en las presentes Reglas son excluyentes entre sí.



De ser el caso que una de las partes se resista a cumplir con lo ordenado por el Árbitro de Emergencia, podrá requerir la ejecución forzada al Poder Judicial con las formalidades que correspondan. La resistencia a cumplir con la Decisión Cautelar, deberá ser tomada en cuenta por el Tribunal Arbitral como muestra de la conducta procesal de la parte renuente y al momento de decidir que parte y en que proporción le corresponde la asunción de los costos del arbitraje, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan a quien no las acate.

Aplicación Supletoria del Reglamento

Artículo 77°. -

Para todo lo no regulado en el presente reglamento en lo concerniente al Árbitro de Emergencia, se regulará por apéndices o notas complementarias dictadas por el Consejo Superior de Arbitraje, teniendo en cuenta los usos y las costumbres, de ser el caso.

COSTOS DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO DE PAGO

Costos del Arbitraje

Artículo 78°. -

Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios profesionales de los árbitros.
- b) Los gastos administrativos del Centro:**
- c) Tasa por presentación de la Solicitud de arbitraje.
- d) Tasa administrativa del Centro por el servicio de Secretaría Arbitral.
- e) Tasa por designación de árbitro.
- f) Tasa por recusación de árbitro.
- g) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro.
- h) Los honorarios razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
- i) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
- j) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones relacionadas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el Tribunal no puede pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará no puesto.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

El procedimiento de cobranza y facturación del Centro, así como los honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme lo indique el área de administración o de contabilidad.

Tasa por presentación de solicitud de arbitraje

Artículo 79º. -

El peticionante de inicio de arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago por dicho concepto, de acuerdo con el tarifario vigente al momento de su presentación. El monto pagado no será reembolsado por ningún motivo.

Tasa administrativa del Centro y Honorarios profesionales

Artículo 80º.-

Dichos conceptos deberán ser pagado por ambas partes en proporciones iguales, salvo pacto en contrario; los montos serán fijados de acuerdo al tarifario vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

Gastos adicionales

Artículo 81º.-

Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro en actuaciones fuera de la sede arbitral. Estos gastos estarán a cargo de las partes.

Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos, notificaciones físicas o por notario, sobrecargar a las partes las actuaciones anteriores, tramitaciones posteriores a las notificaciones de laudo y/o solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.

Cuantía y Liquidación Cálculo de la cuantía

Artículo 82º. -

La cuantía total se obtendrá de sumar el monto de todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvención, de ser el caso.

En caso de que las pretensiones no fueran cuantificables económicamente, el Centro atendiendo a la naturaleza y la complejidad de la controversia, fijará el monto correspondiente a los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros según la Tabla de Aranceles correspondiente.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Liquidación Provisional

Artículo 83º.-

El monto de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros, serán liquidados en forma provisional por el Centro de acuerdo con la cuantía de las pretensiones fijadas en la solicitud de arbitraje.

Liquidación Definitiva

Artículo 84º. -

Si después de fijados los costos del arbitraje de conformidad con lo indicado en la solicitud de arbitraje, se incrementa la cuantía de las pretensiones del proceso en el escrito de demanda y/o reconvencción, el área de contabilidad o la administración del Centro practicará la liquidación correspondiente al monto definitivo de dichos conceptos.

Sobre los pagos y forma de pago

Artículo 85º. -

Las partes asumirán los costos del arbitraje en proporciones iguales, salvo en el caso de Arbitraje de Emergencia, cuyos gastos son asumidos por el solicitante. Sin embargo, el área de contabilidad o la administración del Centro podrá disponer liquidaciones separadas teniendo en cuenta las pretensiones de las partes, es decir, en los casos donde el demandado presente demanda reconvenccional y en el caso de pretensiones acumulativas la parte interesada deberá asumir los costos que irrogue tales pretensiones.

Oportunidad del pago

Artículo 86º. -

La tasa por presentación de solicitud de arbitraje se paga al momento del ingreso de la misma por Mesa de Partes o podrá ser requerido a través de Secretaría General en un plazo determinado.

El íntegro del pago de los honorarios de los árbitros, serán cancelados dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la liquidación provisional. Salvo en el caso del Arbitraje de Emergencia, en donde el pago íntegro de los gastos y honorarios se realiza con la solicitud correspondiente, si una de las partes carecería de liquidez al momento de notificado con la liquidación de pago, puede presentar una propuesta de pago o solicitar fraccionamiento de pago, lo cual será evaluado por la administración o quien haga sus veces en el Centro. Es potestad del área de administración o contabilidad liquidar los costos del arbitraje con las pretensiones contenidas en la solicitud de arbitraje o de demanda arbitral.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Falta de pago

Artículo 87º. -

1.- Si vencido el plazo de diez (10) días, ninguna de las partes efectúa el pago, el área de contabilidad o de administración del Centro otorgará el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con el pago establecido.

2.- Si vencido el plazo primigenio, establecido en el numeral 1, una de las partes cumple con pagar los honorarios y gastos administrativos del Centro, se le concederá el plazo de cinco (5) días hábiles para que subrogue a su contraparte.

3.- Vencidos los plazos establecidos en los numerales 1 y 2, el área de contabilidad o la administración del Centro informará al Tribunal Arbitral para que proceda con la suspensión del proceso por el plazo de veinte (20) días.

En los casos de liquidaciones separadas, la falta de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte generará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio de que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.

El área de contabilidad o la administración del Centro son las únicas encargadas de ampliar los plazos relacionados al pago de honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos.

Transcurrido el plazo de suspensión del proceso por falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo de las actuaciones arbitrales, previa comunicación del área de contabilidad o la administración del Centro o quien haga sus veces.

Condena de costos

Artículo 88º.-

El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cual de las partes deberá pagarlos y/o en que proporción, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral. Este pronunciamiento incluso se realizará respecto de los costos incurridos para el Arbitraje de Emergencia, de haberse realizado este.

Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, la actitud asumida por las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesta, practicada por cualquiera de las partes.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por los árbitros de oficio y los gastos administrativos del Centro.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina 1101,
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

info@consejoarbitraldelima.com
www.consejoarbitraldelima.com
Teléfono +51 967341642

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: Actuación como entidad nominadora

El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, para ello la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y/o en su caso, la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.

La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días hábiles absuelva el traslado o vencido el plazo sin absolución, la Secretaría General resolverá conforme corresponda.

El Consejo Superior de Arbitraje a través de la Secretaría General será quien realice la designación, utilizando el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento de árbitro de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos.

En todo lo no previsto, se aplicará lo establecido en este Reglamento o en la Ley de Arbitraje.

Segunda: Modificación de plazos

Las partes de considerarlo pertinente podrán modificar los diferentes plazos previstos en este reglamento, a excepción de lo referido a los costos del arbitraje.

Los procedimientos de pago que establece el Centro no podrán ser modificadas por acuerdo común de las partes o disposición de árbitros. Cualquier pacto sobre esto, será considerado no puesto.

Tercera: Audiencias Virtuales

Las audiencias arbitrales serán llevadas a cabo vía virtual, salvo cuando el Tribunal considere por razones justificadas que su ejecución deba ser presencial. La acreditación de los asistentes o intervinientes se deberá realizar ante la Secretaría Arbitral cuando menos con un (01) día de antelación a la fecha de la audiencia.

Cuarta: Procedimiento de recusación y remoción en arbitrajes no administrados

El Centro podrá resolver recusaciones o remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración,



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

cuando así lo acuerden las partes, para ello la parte interesada deberá presentar la recusación o la remoción, según sea el caso, a la Secretaría, para resolver la solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el presente Reglamento, siendo de aplicación complementaria el Código de Ética.

El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de recusación de árbitro de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos.

En todo lo no previsto, se aplicará lo establecido en este Reglamento o en la Ley de Arbitraje.

Quinta: Secretaría Arbitral

El Centro podrá actuar como Secretaría Arbitral en arbitrajes que no estén bajo su administración o en los arbitrajes ad hoc, cuando así lo acuerden las partes o los árbitros, para ello las partes o los árbitros deberán presentar una solicitud a la Secretaría General, pidiendo el servicio de Secretaría Arbitral.

La Secretaría General dará respuesta del pedido en un plazo de cinco (5) días, mediante el cual pone a disposición de las partes y/o de los árbitros, según sea el caso, un secretario arbitral y las instalaciones y soporte del Centro, donde se realizarán las notificaciones y audiencias en lo sucesivo.

El Centro cobrará un arancel por el servicio de Secretaría Arbitral de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos.

Sexta: Cláusula Modelo

La cláusula modelo del Consejo Arbitral de Lima es la siguiente:

“Todas las disputas o controversias, derivadas o relacionadas de este acto jurídico, serán resueltas mediante arbitraje, bajo la organización y administración del Consejo Arbitral de Lima conforme a sus reglamentos, a los cuales las partes se someten incondicionalmente; señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo.”

Sétima: Decisiones

Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas, inapelables e irrevisables.

Octava: Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica lo dispuesto por el Decreto



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Legislativo N° 1071 o la norma que la sustituya o modifique.

Novena: Formalización de convenios

En caso de que las partes no hayan previsto en sus contratos el sometimiento al arbitraje, éstas podrán solicitar la formalización de un Convenio de Arbitraje ante el Consejo Arbitral de Lima o por acuerdo entre ellas y comunicar su voluntad al Centro para la organización y administración del proceso arbitral.

Décima: Variación de Centro de Arbitraje específico

Pese a existir una cláusula arbitral en el cual se haya nominado a un centro de arbitraje específico, la parte interesada puede solicitar al Centro la variación de la institución arbitral, para tal efecto, se correrá traslado a su contraparte para que exprese su posición, de no existir oposición expresa y motivada, el Centro declarará procedente la organización y administración de la controversia entre las partes.

En el supuesto que se haya nominado a un centro de arbitraje específico y en su cláusula de solución de controversias se haya consignado ventajas a favor de una de las partes, dicha cláusula se tendrá por no puesta, pudiendo la parte afectada presentar su solicitud arbitral ante el Consejo Arbitral de Lima.

Undécima: Denominación

Se entenderá que se han sometido al Consejo Arbitral de Lima cuando en la cláusula arbitral se haga referencia a “Consejo” o “Centro de Arbitraje” o similares, sin perjuicio de lo señalado en el presente reglamento.

Décima segunda: Secretaría General Adjunta

Toda actuación referida a la secretaría general podrá ser realizada en su defecto por la secretaría general adjunta.

REGLAMENTO DE ÉTICA

Vigente desde el 1 de enero de 2026



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA



Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina 1101,
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

info@consejoarbitraldelima.com

www.consejoarbitraldelima.com

Teléfono +51 967341642

CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

REGLAMENTO DE ÉTICA DEL CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

ÍNDICE

Artículo 1.- De la Obligatoriedad	3
Artículo 2.- Integridad y equidad del Procedimiento Arbitral	3
Artículo 3.- Deberes de los Árbitros y Principios	3
Artículo 4.- Aceptación del encargo	4
Artículo 5.- Proceso Sancionador	4
Artículo 6.- Sanciones	5



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Artículo 1.- De la Obligatoriedad

- 1.1. El presente Reglamento de Ética es de observancia obligatoria para todos los árbitros que participen en arbitrajes institucionales llevados a cabo por el **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC** (en adelante, el "Centro" o el "Consejo").
- 1.2. El Reglamento establece los principios éticos, deberes, reglas de conducta, supuestos de revelación, conflictos de interés, infracciones, procedimiento sancionador y sanciones aplicables a los árbitros y demás participantes en los arbitrajes del Centro.
- 1.3. Estas normas no son limitativas ni excluyentes de otras previstas en la legislación sobre contratación pública o aquellas que resulten aplicables, y se interpretan en función de los principios que conforman este Reglamento y del ejercicio legal, legítimo y eficiente de la función arbitral.

Artículo 2.- Aplicación supletoria

- 2.1. El Centro aplica supletoriamente este Reglamento de Ética conforme a lo señalado en el numeral 84.13 del artículo 84 de la Ley N°32069.

Artículo 3.- Contenido

El Reglamento contiene:

- a) Principios rectores de la función arbitral y deberes éticos de los árbitros.
- b) Reglas generales de conducta, revelación y conflictos de interés.
- c) Infracciones y supuestos de incumplimiento.
- d) Procedimiento sancionador y sanciones aplicables.

TÍTULO II: PRINCIPIOS GENERALES Y REGLAS DE CONDUCTA

Artículo 4.- Principios de la función arbitral

Los árbitros deben guiarse por los siguientes principios:

- a) **Integridad.** Conducta honesta y veraz, evitando prácticas indebidas y actuando con transparencia.
- b) **Imparcialidad.** Evitar juicios subjetivos que afecten la neutralidad respecto de las partes o la controversia.
- c) **Independencia.** Ejercer funciones con libertad y autonomía, evitando relaciones que puedan afectar el arbitraje.
- d) **Idoneidad.** Evaluar su capacidad, pericia y disponibilidad antes de aceptar un



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

encargo arbitral.

- e) **Buena fe.** Colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje, respetando los derechos de las partes.
- f) **Equidad.** Otorgar trato justo a las partes, asegurando igualdad de oportunidades.
- g) **Debida conducta procesal.** Conducir el arbitraje con diligencia, celeridad y respeto mutuo, evitando dilaciones injustificadas.
- h) **Transparencia.** Cumplir con la normativa sobre difusión de información arbitral y resguardar la información sensible.

Artículo 5.- Integridad y equidad del Procedimiento Arbitral

El árbitro tiene deberes no sólo hacia las partes sino también hacia el procedimiento arbitral, debiendo demostrar en su actuación, estándares altos de idoneidad en su función como árbitro a fin de preservar la integridad y equidad del procedimiento arbitral.

TÍTULO III: DEBER DE REVELACIÓN Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 6.- Deber de revelación

- 6.1. El árbitro debe revelar cualquier hecho que pueda generar dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, antes y durante el arbitraje.
- 6.2. Supuestos de revelación incluyen, entre otros:
 - Intereses económicos directos o indirectos vinculados al arbitraje.
 - Relaciones personales, profesionales, comerciales o de dependencia con las partes, sus representantes o co-árbitros.
 - Participación previa como asesor, abogado, perito o representante de alguna de las partes en los últimos cinco (5) años.
 - Otros hechos que puedan comprometer independencia o imparcialidad.
- 6.3. La omisión del deber de revelación constituye apariencia de parcialidad y puede dar lugar a recusación y sanción.

Artículo 7.- Conflicto de interés

El conflicto de interés es cualquier situación que afecte la independencia o imparcialidad del árbitro.

Frente a un conflicto, el árbitro debe apartarse del arbitraje.

TÍTULO IV: INFRACCIONES



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Artículo 8.- Clases de infracciones

- Leves
- Graves
- Muy graves

Artículo 9.- Supuestos de infracción

Incluye infracciones a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procesal, como:

9.1 Infracciones al Principio de Independencia

Son supuestos de infracción a este principio:

9.1.1 Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.
- b) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
- c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
- d) El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
- e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.

9.1.2 Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.

9.1.3 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- a) El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.
- b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
- c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.
- d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
- e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.
- f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.
- g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.
- h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.
- i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
- j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
- k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.

9.1.4 Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

9.2 Infracciones al Principio de Imparcialidad

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

siguiente:

9.2.1 Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a) El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
- b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.
- c) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

9.2.2 Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

9.2.3 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- a) El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.
- b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.

9.2.4 Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

9.3 Infracciones al Principio de Transparencia



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.
- b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.
- c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables, a través del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA**.
- d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo.
- e) El árbitro sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.
- f) El árbitro debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.
- g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

9.4 Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a) Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.
- c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

- e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
- f) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.

TÍTULO V: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 10.- Sanciones y medidas correctivas

10.1.- Amonestación escrita

EL CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC aplica la medida correctiva de amonestación escrita en los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas. **10.2.- Suspensión Temporal**

EL CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC aplica la sanción de suspensión temporal conforme a lo siguiente:

- 10.2.1. La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:
 - a) De uno (1) a tres (3) años.
 - b) De más de tres (3) años a cinco (5) años.
- 10.2.2. La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.
- 10.2.3. La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.
- 10.2.4. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el órgano sancionador considerará los criterios señalados en el artículo 11 del Código. La decisión del órgano sancionador debe estar debidamente fundamentada.

10.3.- Inhabilitación

EL CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo siguiente:

- 10.3.1. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.
- 10.3.2. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.
- 10.3.3. Cuando el órgano sancionador, independientemente del tipo de infracción o la existencia de



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

Artículo 11.- Graduación de sanciones

El CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC tomará en cuenta: naturaleza de la infracción, intencionalidad, reincidencia, impacto en el proceso y daño causado; Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

Artículo 12.- Órgano sancionador

- 12.1. El Centro cuenta con un órgano sancionador autónomo, a cargo del Consejo de Arbitraje, encargado de determinar infracciones y aplicar sanciones.
- 12.2. Composición: mínimo tres miembros independientes, con ética y solvencia profesional. Duración: 2 años, renovable por 1 periodo adicional.
- 12.3. Requisitos e impedimentos: Los miembros deben tener una experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional, deben tener formación en Arbitraje y Contrataciones Públicas, no estar inhabilitado o condenado por delitos dolosos.
- 12.4. Los miembros deben abstenerse de intervenir en casos donde exista conflicto de interés o relación cercana con las partes o árbitros denunciados.

Artículo 13. Atribuciones del Órgano Sancionador

El órgano sancionador debe tener como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

- 13.1 Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.
- 13.2 Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el presente Código de Ética del **El CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC** en el ejercicio de sus atribuciones.
- 13.3 Dictar medidas de protección y confidencialidad sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

Artículo 14.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción

- 14.1. Los miembros del órgano sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.
- 14.2. Los miembros del órgano sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Código de Ética.
- 14.3. Los miembros del órgano sancionador podrán ser removidos en caso de circunstancias graves y comprobadas que acrediten su falta de ética en su función como órgano sancionador.

Artículo 15.- Deber de Abstención de los miembros del Órgano Sancionador

- 15.1. Cada uno de los miembros del órgano sancionador, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
 - a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción del Código de Ética o la parte



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

- b) Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
- c) Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- e) Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.

15.2. Cuando un miembro del órgano sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito al Secretario General del El CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC, desde que tenga conocimiento de tal situación, estando obligado a atender el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del órgano sancionador de ser el caso.

El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

Artículo 16.- Procedimiento de denuncia

16.1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante El CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el presente Código de Ética.

16.2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 16.2.1 El nombre, datos de identidad, domicilio, domicilio electrónico del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.
- 16.2.2 El nombre del o de los presuntos infractores.
- 16.2.3 Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:
 - a) Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
 - b) Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
 - c) Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

- d) El denunciante además deberá presentar su DNI.
- 16.3. De carecer de alguno de los elementos anteriores, el órgano sancionador debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivarse el trámite.
- 16.4. Subsanadas las observaciones, el órgano sancionador admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el órgano sancionador de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.
- 16.5. El órgano sancionador dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:
- 16.5.1 Observar los requisitos previstos en el numeral 16.2 del presente artículo, en lo que corresponda.
- 16.5.2 Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
- 16.5.3 Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- 16.5.4 Ofrecer los medios probatorios.
- 16.6. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
- 16.7. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones, será facultativa.

Artículo 17.- Procedimiento de Investigación de Oficio

- 17.1. El órgano sancionador puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al presente Código de Ética del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC**, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.
- 17.2. Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.
- 17.3. Finalizadas las investigaciones el órgano sancionador evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.
- 17.4. El órgano sancionador notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.
- 17.5. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

- 17.6. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

Artículo 18.- Plazos del procedimiento sancionador

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

- 18.1. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación correspondiente.
- 18.2. Los plazos establecidos en el presente reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario.
- 18.3. Se consideran días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA SAC** y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse.
- Excepcionalmente, el órgano sancionador podrá habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
- 18.4. El vencimiento de un plazo en día inhábil determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 17.- Publicidad de sanciones

El Centro publica en su portal web los árbitros sancionados, tipo de sanción, documento y fechas, dentro de cinco (5) días hábiles desde su emisión.

Artículo 18.- Disposiciones finales

El presente Reglamento es de aplicación desde la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF. Discrepancias o vacíos serán resueltos por el Consejo de Arbitraje a petición de parte.